



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00289-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LINA MARÍA DE ARVANITIS
EN CONTRA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **LINA MARÍA DE ARVANITIS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **LINA MARÍA DE ARVANITIS**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de hábeas data, en vista de que aparecían registradas 138 líneas de teléfono móvil a su nombre y aunque el día 5 de los cursantes la demandada habría comunicado que, una vez revisado el caso, se encontraron serias inconsistencias en la activación de tales productos que llevaban a su cancelación inmediata, lo cierto es que no se ha efectuado la corrección de la información que reposa en las diferentes bases de datos, motivo por

el que considera vulnerada la prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 13 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0528, el cual se remitió vía correo electrónico.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. alegó que debía negarse la tutela, habida cuenta de que la información relativa a las obligaciones de la accionante ya se actualizó ante las centrales de riesgo, evidencia de lo cual sería que, a nombre de la señora **LINA MARÍA PINEDA DE ARVANITIS**, hoy por hoy sólo aparecen tres líneas telefónicas, cuyo estado es *“AL DÍA SIN HISTORICO DE MORA”*.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0529, 0530 y 0531, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que en la historia de crédito de la accionante, revisada el 14 de abril de 2021, no aparecía registrado dato negativo alguno por obligaciones adquiridas con *“CLARO SA”*.

De otro lado, **CIFIN S.A.S.** indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la actora, lo cual se hizo el 19 de abril de 2021, a las 15:30'34”, no se halló dato negativo proveniente de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, ni anotación alguna de una obligación en mora o respecto de la cual se estuviera contabilizando el término de permanencia.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii)

no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.

En el caso concreto, una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que la señora **LINA MARÍA PINEDA DE ARVANITIS**, actualmente, solo tiene tres servicios ofrecidos por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y así lo reconoce ésta última en su respuesta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con otros productos y posibles reportes negativos ante las centrales de riesgo originados en éstos, es la opinión de este Juzgador que, actualmente, no existe vulneración alguna a la prerrogativa de hábeas data enunciada en el escrito de tutela, habida cuenta de que los datos ya fueron eliminados, tal como se desprende de la revisión de las contestaciones que remitieron **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional de hábeas data de la señora **LINA MARÍA PINEDA DE ARVANITIS**, frente a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684c10a9af497e281c0b4dae05c4fde01798c4132ef91155032192f4905f2c90

Documento generado en 19/04/2021 08:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**